

Medellin. Enero 30 de 2024.

SEÑOR
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN (ANTIOQUIA).

RADICADO: 2023-00525
DEMANDANTE: LILIANA TABORDA GONZALEZ
DEMANDADO: HERNAN PRIETO SOTO
PROCESO DIVORCIO CONTENCIOSO

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION.

GLORIA ELENA HENAO OLARTE. Abogada identificada con C.C 43.722.017 y T.P 76.283 C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial del señor HERNAN PRIETO SOTO identificado con la cedula de ciudadanía 70.079.394 en su calidad de demandada en el proceso de la referencia, me permito dar respuesta a la demanda impetrada por la señora Liliana María Taborda González identificada con C.C 32.241.362 de divorcio de matrimonio civil.

Los fundamentos de la presente contestación son los siguientes:

Frente a los hechos uno, dos y tres: son ciertos.

Frente al hecho cuarto: Falso. Ya que el demandado refiere que el único que pedía terapia y ayuda de especialista era él y no la señora Liliana Taborda quien manifestaba abiertamente su deseo de divorciarse.

El señor Hernán Prieto se ratifica en que nunca quiso divorciarse, que no incurrió en causales de divorcio, que fue la señora Liliana Taborda la que se ensañó en despreciarlo, invisibilizarlo, se distanció del físico y emocionalmente causándole un daño emocional muy grande que lo afectó en su estado de ánimo. Su esposa, indica el demandante empezó a llevar una vida privada

como de soltera y nunca contaba con él, como si no existiera la obligación de respeto hacia él. Llegando a situaciones de irrespeto total para con él.

Frente al hecho quinto: La finca a la que se refiere la demandante fue adquirida con préstamo hipotecario de Davivienda dentro de la vigencia de la sociedad conyugal y se compró con el visto bueno de ambos conyuges como un proyecto de trabajo para obtener ingresos y con ello derivar ingresos incluyendo el sostenimiento de la familia. Por lo tanto, su estadía en la mencionada finca en días de semana se debía a que al ser una finca para proyecto cafetero el señor Hernán Prieto debía estar pendiente de su desarrollo, de su vigilancia y su crecimiento para que cumpliera el objetivo para la cual fue comprada, pero nunca fue con el ánimo de abandonar a su esposa y menos a sus hijos.

En este “proyecto de finca cafetera” el demandado ha tenido que sortear hasta el día de hoy cantidad de situaciones adversas que será posible probar en el trámite de este proceso y en forma posterior en el de liquidación de sociedad conyugal, situaciones que lo ataban a una estadía en dicha finca durante la semana.

Manifiesta el demandante que no es justo que lo que fue una decisión conjunta y conocida por ambos se quiera hacer ver ahora como un comportamiento de abandono a la relación matrimonial y al hogar en general. Además, indica el demandado muchos viernes llamaba a su esposa desde temprano para organizar salida a cenar de noche y era la demandante quien siempre buscaba una excusa para no salir con su esposo.

Frente al hecho sexto: Es cierto. No se ha podido llegar a un acuerdo alimentario ya que la madre de los menores exige una cuota alimentaria que primero desborda la realidad y el demandado, de otro lado, no está en capacidad de pagar. Pues manifiesta el señor Prieto Soto que se desconoce por completo su real situación económica, se desconoce que este cuenta con otros dos hijos menores de 25 años. Se desconoce que el dejó la casa familiar para que su esposa e hijos siguiera viviendo en ella, pero ha hecho ingentes esfuerzos para pagar la cuota del préstamo bancario en lo que le corresponde y además debe asumir sus gastos para sufragar su techo y demás obligaciones.

El demandado sin embargo sigue cumpliendo con sus obligaciones de padre ha venido ofreciendo una cuota de \$ 2.800. 000.00 mensuales para el sostenimiento de sus hijos sin que sea aceptada por parte de la madre.

La demandante al día de hoy es Directora de una de las entidades ambientales del Departamento de Antioquia y su salario en ningún caso es inferior a \$ 17.000.000 diez y siete millones de pesos mensuales, frente a los pocos ingresos del demandado quien pese a todo ha cumplido siempre y a cabalidad con sus obligaciones como padre.

Frente al hecho séptimo: No es cierto. Que se pruebe dentro del proceso.

Frente al hecho Octavo: No es cierto. Pues el señor Hernán Prieto ha cumplido con sus obligaciones como padre. La madre de los menores es profesional con especialización, con rentas y siempre ha estado también en capacidad de cubrir con sus obligaciones.

Frente al hecho Noveno: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRETENSION PRIMERA: Me opongo en nombre del demandado a la pretensión primera de la demanda considerando que el señor Hernán Prieto Soto nunca incurrió en la causal segunda de divorcio como es el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los conyuges de los deberes que la ley le impone como tales y como padre.

PRETENSION SEGUNDA: Es de ley, y se debe proceder a ello.

PRETENSION TERCERA: Es de ley y se debe proceder a ello.

PRETENSION CUARTA: Es de Ley y se debe proceder a ello.

PRETENSION QUINTA: Es de ley y se debe proceder a ello.

PRETENSION SEXTA: Oposición total, y se fije la cuota conforme lo que se pruebe dentro del proceso de los gastos vs la capacidad económica de ambos padres.

PRETENSION SEPTIMA: Es de ley, y se debe proceder a ello.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de la oportunidad procesal, se propondrán las siguientes excepciones.

CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE: La demandante en reconvenición fue quien propicio la ruptura del vínculo matrimonial generando con ello la condición de cónyuge culpable, con las consecuencias que de ello se derivan. Fue la demandante quien faltó al contrato matrimonial y género en acá demandado un daño moral muy alto.

PRUEBAS:

Llámesese a declarar a los señores(ras)

EUGENIO PRIETO SOTO -hermano

LILIANA PRIETO SOTO -hermana

PATRICIA PRIETP SOTO- hermana

SOL PRIETO SOTO- hermana

IDALID GIRALDO- amiga

Los datos de dirección electrónica y demás se encuentran en la demanda de divorcio presentada por el acá demandado en reconvenían. Todas ellas declararan sobre los hechos de la demanda y el comportamiento y hechos de que fueron testigos y que dieron pie al rompimiento del vínculo.

Se oficie a CORANTIOQUIA (Corporación Regional del centro de Antioquia) para que certifique el monto del salario mensual que la señora la señora Liliana Maria Tabora González identificada con C.C 32.241.362 recibe en calidad de directora, así como el monto de todas las primas, prestaciones y o bonificaciones que reciba durante el año en el desarrollo de sus funciones.

Cordialmente

GLORIA ELENA HENAO OLARTE

T.P 76.283 C.S.J